



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N°245

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00105-00
Apoderado: Dra. MILENA JIMENEZ FLOR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MARWIN ALDEY MOSQUERA TROCHEZ

Timbío Cauca, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado **MARWIN ALDEY MOSQUERA TROCHEZ** identificado con cedula ciudadanía No. 1.061.598.835 en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, pasa el proceso a despacho para disponer el trámite que se le debe seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio N° 344 del 21 de agosto del 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **MARWIN ALDEY MOSQUERA TROCHEZ** identificado con cedula ciudadanía No 1.061.598.835 de Rosas (C) , a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit N° 800037800-8 con domicilio en la carrera 8 N°. 15-43, piso 10; teléfono 3821400 Extensión 9505, posteriormente se especificó que los intereses de mora de conformidad a la naturaleza del título ejecutivo serian liquidados conforme a la disposición legal del artículo 1617 del Código Civil; dicha providencia se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada quedando en firme; la cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra con plazo vencido, así las cosas el mandamiento ejecutivo se libró por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré **No.069176100017402** y que respaldada la obligación **No.725069170276413**:

A). Por concepto de **CAPITAL** adeudado, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$5' 364.618.00).

B) Por la suma de \$488.607 pesos por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del

DTF + 9,75 % puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 06 de febrero del 2018 al 05 de agosto del 2018.

C) Por la suma de \$ 155.152, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados, sobre el capital en mención, en el periodo comprendido entre el 06 de agosto del 2018 al 17 de junio del 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital en mención, desde el 18 de junio del 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia Al interés legal correspondiente al 6% anual conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

E) Por la suma de \$15.288 pesos correspondientes a otros conceptos tales como seguros de vida etc., contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

De la orden de pago se hizo la notificación por personal al demandado **MARWIN ALDEY MOSQUERA TROCHEZ** identificado con cedula ciudadanía No 1.061.598.835 el día 29 de enero del 2020, concediéndosele el término de (5) días para pagar simultáneamente con los diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa. sin embargo se presentó certificación de la no existencia de la dirección, razón por la cual, se solicitó el emplazamiento artículo 108 CGP, el cual una vez surtido en debida forma, se designó curador AD Litem, con quien se surtió la notificación y quien respondió 17/08/2022, sin interponer recursos o excepciones de ninguna naturaleza, permitiendo que el mandamiento de pago quedara debidamente ejecutoriado.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco, en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impediría seguir adelante con la ejecución.

Además se debe tener en cuenta que cómo la presente decisión se dicta en vigencia del Código General de Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se la ejecutoria de la sentencia.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 344 del veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 446 del Código General del proceso.

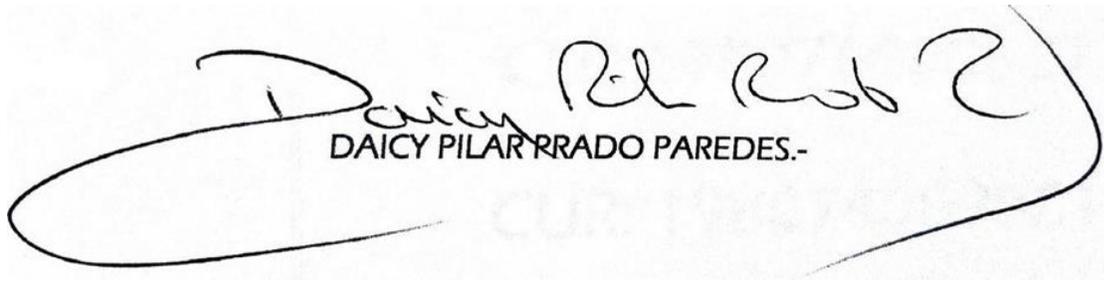
TERCERO: ORDENAR EI AVALUO REMATE de los bienes sujetos al proceso, debidamente embargados, secuestrados y valuados y de los que se llegaren a sujetarse al presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 444 Y 448 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR a las demandadas a pagar al demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2° en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$240. 946.00), M/cte.

QUINTO. -NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 049
Hoy 31 de agosto del 2022.

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO

Secretaria